



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-45-SPA-8

No. Folio: PAOT-05-300/200-1182-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-45-SPA-8** relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad investigación de oficio, debido los siguientes hechos:

(...) constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por las emisiones de gases, olores, vapores y sonoras que se generan en el inmueble ubicado en calle Estado de Coahuila número 280, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-IO-45-SPA-8

No. Folio: PAOT-05-300/200-1182-2020

Emisiones (gases, olores y vapores).

La presente investigación se refiere a las emisiones de gases, olores y vapores que se generan en el inmueble ubicado en calle Estado de Coahuila número 280, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En este sentido el artículo 123, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.* (...)

En este orden de ideas, el mismo ordenamiento en su artículo 151, indica que: (...) quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...)

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (...)



Fotografía del sitio motivo de investigación.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante cual se tuvo comunicación con un habitante del lugar, a quien se le expuso el motivo de la visita así como el alcance de la investigación, quien permitió el acceso al domicilio referido, en donde se constató que se trata de una casa habitación, toda vez que se observa un espacio destinado para el uso de sillones, un comedor donde se consumen los alimentos y, al fondo del hogar, un área equipada con una estufa para la preparación de dichos alimentos. Durante la diligencia no se percibió la generación de gases, olores y vapores provenientes de su interior.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-45-SPA-8

No. Folio: PAOT-05-300/200-1182-2020

En seguimiento a la investigación, se realizaron dos nuevas visitas; una de ellas en horario nocturno, durante las cuales no se constató la generación de gases, olores o vapores, provenientes del predio de mérito.

En relación a lo anterior, esta autoridad concluye que derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito de esta Entidad, no se constató la generación de gases, olores o vapores provenientes del inmueble ubicado en calle Estado de Coahuila número 280, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que se trata de un inmueble empleado como casa habitación.

Emisiones sonoras.

La presente investigación se refiere las emisiones sonoras que se generan en el inmueble ubicado en calle Estado de Coahuila número 280, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Además, de lo estipulado en los ordenamientos citados en el apartado que antecede, se encuentra lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que en su numeral 5.8 define a la Fuente Fija como los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, así como los espacios públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados dentro de la Ciudad de México; y en su numeral 5.9 refiere que la Fuente Emisora, son todas las fuentes fijas, ubicadas dentro de la dicha demarcación territorial, así como los bienes inmuebles en general; cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, no se percibieron las emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, motivo de la investigación.

En relación a lo anterior, esta autoridad concluye que derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito de esta Entidad, no constató los hechos motivos de la investigación, relacionados con la generación de misiones sonoras, provenientes del inmueble ubicado en calle Estado de Coahuila número 280, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, por imposibilidad material, al no constatar los hechos que se investigan en materia de gases, olores, vapores y ruido.



Expediente: PAOT-2019-IO-45-SPA-8

No. Folio: PAOT-05-300/200-1182-2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos, en las que no se constató la generación de olores, gases, vapores y emisiones sonoras, provenientes del domicilio ocupado como casa habitación, ubicado en calle Estado de Coahuila número 280, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que el sitio en comento se trata de una casa habitación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EGH/DH/MEAL/ML/EM*